
Diálogo de tutelas: entre la inhibición y el resarcimiento en el ordenamiento jurídico peruano^{*-**}

» JAVIER ANDRÉ MURILLO CHÁVEZ^{***}

RESUMEN. El presente artículo analiza la diferencia entre tutela inhibitoria y tutela resarcitoria, con especial énfasis en el ordenamiento jurídico peruano, con miras a establecer en qué casos se debería proceder por la vía civil y en cuáles por la vía constitucional, en particular cuando se trate de infracciones a los derechos de las personas.

PALABRAS CLAVE: tutela inhibitoria, tutela resarcitoria, proceso constitucional, proceso de amparo, derechos fundamentales, derecho procesal, derecho civil, derecho constitucional, ordenamiento jurídico peruano.

* Fecha de recepción: 7 de marzo de 2023. Fecha de aceptación: 27 de marzo de 2024.
Para citar el artículo: Murillo Chávez, J.A., “Diálogo de tutelas: entre la inhibición y el resarcimiento en el ordenamiento jurídico peruano”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 47, julio-diciembre, 2024, 167-194. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.47.07>.

** Trabajo de investigación dentro del Grupo de investigación en Derecho Civil y Derecho Ordenador de Mercado - GIDECOM (reconocido por Resolución del Vicerrectorado de Investigación n.º 041-2022-VI-UCV, de fecha 24 de febrero de 2022).

*** Universidad César Vallejo - Sede Callao, Callao, Perú; profesor investigador Renacyt. Máster en Propiedad Intelectual, Industrial y Nuevas Tecnologías, Universidad Autónoma de Madrid (UAM), Madrid, España. Magíster en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Lima, Perú. Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Lima, Perú. Contacto: ja.murillo.ch@gmail.com ORCID 0000-0002-6062-6297.

Dialogue between Legal Protections: Balancing Injunctive Relief and Compensation Relief in the Peruvian Legal System



ABSTRACT. This paper analyzes the contrast between injunctive relief and compensatory relief, specifically focusing on how it is regulated within the Peruvian legal system. The main goal is to determine when the civil process should be used over the constitutional process, especially when it comes to violations of individual rights.

KEYWORDS: Injunctive relief, compensatory relief, constitutional process, amparo process, fundamental rights, procedural law, civil law, constitutional law, Peruvian legal system.

SUMARIO. Introducción. I. La dualidad de regulación de los derechos de las personas en el ordenamiento jurídico peruano. II. La tutela inhibitoria y su diferencia con la tutela resarcitoria. III. La tutela constitucional de derechos y sus particularidades a nivel procesal. IV. La necesaria reforma del artículo 17 c. c. pe.: el camino hacia una verdadera tutela inhibitoria civil. Conclusiones. Referencias.

Introducción

Tal como *Tony Stark*, al enfrentar a *Hulk*, debe decidir si acude a una *Mark I*, su armadura específica para villanos comunes, o si, en cambio, debe llevar una más adecuada a las circunstancias, como la *Hulkbuster*, para enfrentar a villanos más grandes y poderosos, los abogados son como los superhéroes a cargo de *salvar* las causas de sus clientes, para lo cual deben elegir las herramientas más adecuadas.

Figura 1 – <i>Mark I</i>	Figura 2 – <i>Hulkbuster</i>
	
<p>Fuente: Lee, S., Lieber, L., Heck, D., Simek, A. y Goldberg, S., <i>Tales of suspense</i>, vol. 1., n.º 39, Nueva York, Marvel Comics, 1963, 11.</p>	<p>Fuente: Kaminski, L., Hopgood, K., Mitchell, S., Lenshoek, A., Felix, P. y Yomtov, N., <i>Iron Man</i>, vol. 1, n.º 305, Nueva York, Marvel Comics, 1994, 12.</p>

La tutela inhibitoria civil y la tutela constitucional de los derechos son dos *armaduras* distintas, que se utilizan en *misiones* específicas: el proceso ordinario civil y los procesos constitucionales de libertad (como el proceso de amparo –o el de *habeas data*–)¹. El presente artículo busca explicar y defender que *la tutela constitucional de derechos* solo debería ser utilizada en un proceso constitucional de libertad cuando se enfrenta la amenaza o vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con el fin de impedir el ilícito, hacer cesar el ilícito continuado o impedir su repetición. La *tutela inhibitoria civil*, en cambio, debería ser utilizada para enfrentar la amenaza o vulneración del contenido no constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, y podría ser empleada para enfrentar una amenaza o vulneración del contenido constitucionalmente protegido de estos, logrando también los mismos fines; solo que en este último caso podría entrar en juego también la *tutela resarcitoria*, como apoyo para lograr la verdadera satisfacción en el proceso ordinario civil, con lo que se obtendría adicionalmente la orden de resarcimiento por los daños injustos a que haya habido lugar.

En este análisis encontramos que la regulación establecida en el Código Civil peruano de 1984 (c. c. pe.) ni siquiera es una *armadura* utilizable; en realidad, se trata de un intento de regulación de la tutela inhibitoria en materia civil, cuyas falencias han generado su desuso en el ordenamiento jurídico peruano. En otras palabras, si bien la tutela inhibitoria está recogida en el Código Civil peruano, esta no es un mecanismo utilizado en la defensa de los derechos en Perú.

Sin lugar a duda, fenómenos como la *administrativización*² y la *amparización* de la tutela de derechos fundamentales han generado que la tutela inhibitoria civil, defectuosamente regulada, haya venido a menos debido al surgimiento de una pro-

1 Si bien la denominación “procesos constitucionales de libertad” comprende al *habeas corpus*, dentro de la presente investigación vamos a prescindir de referenciar a este tipo de proceso constitucional, por sus especiales características.

2 Como ha indicado Priori, en los últimos años en el ordenamiento jurídico peruano ha pasado una *administrativización* de la tutela de derechos; es decir que el legislador peruano ha establecido la facultad de la Administración Pública para tutelar derechos en medio de procedimientos administrativos, a la par de la imposición de sanciones. Cfr. Priori, G., “Reflexiones iniciales sobre el sistema de tutela de derechos en el Perú”, en Priori, G. (coord.), *Derecho material y proceso*, Lima, Palestra, 2017, 121-122. Cuando un administrado es imputado por alguna infracción a los derechos de propiedad industrial o a los derechos de autor, inicia un procedimiento en el cual –efectivamente– se discute la ocurrencia o no de un acto ilícito; en caso de que dicha ocurrencia sea confirmada, la administración pública –en este caso, el Indecopi– sanciona la infracción cometida y habilita al titular de la situación jurídica de ventaja vulnerada (sea el derecho sobre el signo distintivo, el derecho sobre la innovación o el derecho de autor) la posibilidad de accionar ante los jueces la corrección de los efectos del daño, en caso de que este estuviere presente. Lo mencionado ocurre también en los sistemas del derecho ordenador del mercado, en cuyas áreas –también *administrativizadas*– se tutelan derechos tales como la libertad de competencia, establecida como parte de la ya mencionada libertad de empresa reconocida en el artículo 59; la libre competencia, recogida en el artículo 61, y el derecho a la protección al consumidor, reconocida en el artículo 65, todos de la Constitución peruana.

tección canalizada a través de las vías administrativas altamente especializadas y la vía procesal constitucional; siendo esta última una vía procesal que llenó de promesas de celeridad, eficiencia y sencillez tanto a órganos jurisdiccionales como a los ciudadanos, sin éxito hasta la fecha.

De ahí la necesidad y oportunidad de examinar el rol que puede jugar la tutela inhibitoria civil. Para ello, desde los métodos de investigación dogmático y funcional, la presente investigación procede, en primer lugar, a analizar la dualidad de regulación de los derechos de las personas en el ordenamiento jurídico peruano; luego, pasa a definir la tutela inhibitoria, diferenciándola de la tutela resarcitoria; posteriormente, procede a explicar los filtros que configuran los procesos constitucionales de libertad como tutela de urgencia y residual, exponiendo la compatibilización sistémica entre la tutela inhibitoria y la tutela constitucional de derechos; y, finalmente, llega a explorar la propuesta de reforma presentada en 2019 por el Grupo de Trabajo de reforma del Código Civil peruano, proponiendo mejoras.

I. La dualidad de regulación de los derechos de las personas en el ordenamiento jurídico peruano

El ordenamiento jurídico peruano tiene una doble regulación de los principales derechos correspondientes a la persona natural, aunque algunos son extensibles a la persona jurídica³. Por un lado, el Código Civil peruano enumera algunos de los derechos de la persona en el Sección I de su Libro I y, por otro lado, la Constitución Política de Perú de 1993 establece un listado de los derechos constitucionales y contiene una cláusula abierta en el artículo 3.º que permite el reconocimiento de más derechos que los enumerados. Tal duplicidad existía desde la entrada en vigor del Código Civil peruano, pues la Constitución para la República del Perú de 1979 ya contaba con un listado de estos derechos igualmente ubicados en su parte inicial⁴.

A ojos de la doctrina, las razones por las cuales el ordenamiento jurídico peruano tiene una duplicidad en la regulación de estos derechos, fuera de haberse apegado ya en 1984 a la tradición de algunas codificaciones europeas⁵, son, por un lado, que

-
- 3 Tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia del expediente n.º 0905-2001-AA/TC.
 - 4 Ciertas incoherencias de regulación entre la Constitución y el Código Civil vienen desde antiguo en Perú. El artículo 10 de la Constitución de la República Peruana de 1856 establecía que “es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución”; sin embargo, encontramos esta regla –netamente constitucional– en la norma XXII del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1936 que establecía: “cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera”; norma que hoy en día está regulada tanto en el artículo 51 como en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.
 - 5 El motivo por el cual los derechos de la persona fueron también regulados en el Código Civil fue por la influencia de la tradición heredada de los códigos europeos más importantes. Sin embargo, como indica León, este reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico peruano se debía a que los códigos civiles en Europa fueron reflejo de la ardua labor de los civilistas en materia de derechos de la personalidad; así, lo natural era que los instrumentos normativos más importantes del Viejo

al tiempo de la entrada en vigor del Código Civil peruano no estaba interiorizada la eficacia directa de las normas constitucionales en las relaciones entre los particulares⁶; y, por otro, que los órganos jurisdiccionales de Perú no demostraban capacidad de funcionar haciendo conexión sistémica entre la Constitución y los remedios civiles, entre los cuales encontramos la acción inhibitoria, sobre la cual versa el presente estudio⁷.

En efecto, todavía resulta difícil que la mayoría de los jueces y tribunales en Perú tengan claro que, en caso de una vulneración de un derecho establecido únicamente en la Constitución, se puede declarar fundada una demanda requiriendo el cese de la conducta ilícita (*tutela inhibitoria*) u ordenando el pago de resarcimiento por daños (*responsabilidad civil*). En el supuesto de que los derechos de la personalidad no estuviesen reconocidos expresamente en el Código Civil peruano sería previsible el escenario de equivocadas declaraciones de improcedencia o pronunciamientos de fondo injustos como consecuencia de la renuencia de los jueces a asumir que *las normas constitucionales pueden aplicarse directamente en un proceso civil de responsabilidad civil o de tutela inhibitoria*.

Por ello, resulta necesario para la garantía de los derechos que los jueces establezcan la interconexión entre ambos cuerpos normativos, más allá de la relación jerárquica y de especialidad por materia, sin perjuicio de que futuras reformas logren una mayor coherencia y orden sistémico entre Constitución y Código Civil; reformas que, en nuestra opinión, deben estar dirigidas a: primero, armonizar ambos

Continente tuvieran regulados los mismos. Cfr. León, L., *El problema jurídico de la manipulación de información personal*, Lima, Palestra, 2007, 219. Al contrario, en Latinoamérica, las constituciones nacionales son las que han primado en importancia, y no solo por el nivel jerárquico supremo, sino por motivos histórico-político-sociales, al marcar el hito de retorno a la democracia después de periodos de dictadura militar, siendo consideradas sus normas como fundamentales en la protección de los ciudadanos frente a otros e, incluso, frente al propio Estado. Como indica Landa, “en América Latina a partir de la década de los ochenta, después de casi dos décadas de dictaduras militares, se produjo un masivo retorno de las democracias representativas, lo que supuso el restablecimiento renovado del constitucionalismo latinoamericano. Este proceso se llevó adelante mediante reformas totales o parciales de las constituciones, que se caracterizaron básicamente por la incorporación de la protección de los derechos fundamentales”. Landa, C., “Teorías de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales*, Unam, n.º 6, 2002, 50. El autor antes mencionado indica que es más conveniente establecer que los derechos de la persona sean tratados por la Constitución y no por el Código Civil, por una cuestión de jerarquía; y que resulta extraño que el Código Civil peruano cuente con un listado de derechos, lo cual, si sucede en Europa, es porque las codificaciones civiles correspondientes precedieron a sus constituciones, lo que no es el caso de Perú. Cfr. León, L., *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*, Lima, Palestra, 2004, 261-262.

- 6 León, L., *El problema jurídico de la manipulación de información personal*, cit., 261-262. Debemos recordar que la historia constitucional de Perú está caracterizada por la inestabilidad, al haber tenido un gran número de textos constitucionales aprobados en periodos de caudillismo republicano y dictaduras militares. Cfr. Murillo, J., “Las normas preconstituyentes como medio de ‘idealidad’. Los casos paradigmáticos de los procesos constituyentes peruanos de 1979 y de 1993”, *Foro Jurídico*, Foro Académico, n.º XIII, 2013, 130-142.
- 7 León, L., *El problema jurídico de la manipulación de información personal*, cit., 220.

listados para que no existan derechos reconocidos expresamente en uno y no en el otro; segundo, mantener únicamente en la Constitución la cláusula de *numerus apertus* para el reconocimiento jurisprudencial de nuevos derechos fundamentales, pero añadir en el Código Civil una expresa disposición para no dejar duda de que los derechos reconocidos por los órganos jurisdiccionales constitucionales también integran la lista de derechos enunciados en este cuerpo normativo; y, tercero, separar el listado de derechos reconocidos de las disposiciones específicas y reglamentarias sobre cada uno⁸, para que estas últimas sean reguladas de forma separada, dejando así un listado puro, ordenado y sistemático de los derechos de la personalidad.

II. La tutela inhibitoria y su diferencia con la tutela resarcitoria

Un ordenamiento jurídico estaría incompleto si solo tuviera entre sus normas el reconocimiento de las situaciones jurídicas en la esfera de los diversos titulares; en efecto, es muy necesario que se establezcan los mecanismos de tutela de estas para conformar el binomio sustancial-instrumental que forma el engranaje necesario para el funcionamiento del Sistema de Justicia⁹. Precisamente, el presente trabajo busca aclarar cuándo se acude a una vía de tutela y cuándo a otra, dependiendo, en parte, de las situaciones materiales que hemos descrito.

No basta con establecer expresamente una lista de derechos de la persona –ya sea en la Constitución peruana, en el Código Civil peruano o en ambos–, tampoco esperar a que las vulneraciones de estos se conviertan en irreparables y tengamos que cuantificar patrimonialmente el daño como compensación o reparación, sino que es necesario habilitar remedios para prevenir, ya sea en caso de que exista amenaza de vulneración, o de que deban cesar los actos de vulneración continuados, o para impedir que la vulneración se repita. En el contexto indicado, encontramos la clásica

8 Por citar un par de ejemplos, tenemos en el artículo 5 c. c. pe. el reconocimiento del derecho a la integridad física de la persona y en el artículo 6 siguiente la reglamentación de los actos de disposición del propio cuerpo, continuando con la donación de órganos en los artículos 7 y siguientes. Un caso más dramático es el de los derechos a la imagen y a la voz, que no están expresamente reconocidos, sino que lo están de forma implícita, con un mandato negativo en el artículo 15 c. c. pe., en el cual se regula también una disposición reglamentaria sobre las excepciones al requisito de consentimiento para el uso de estos atributos de la persona. En el contexto comparado, las constituciones suelen regular las disposiciones reglamentarias de los derechos constitucionales en otros cuerpos normativos, como, en el caso de España, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; precisamente, esta ley, en el primer párrafo de su artículo primero, establece que si bien “el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, [está] garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”. Este es un claro ejemplo de interconexión sistémica.

9 Como ha indicado Marinoni, un ordenamiento jurídico estará incompleto sin un proceso efectivo capaz de garantizar tutela jurisdiccional efectiva. Cfr. Marinoni, L.G., *Tutela inhibitoria*, Madrid, Marcial Pons, 2014, 59-60.

tutela resarcitoria, pero también la tutela inhibitoria; trataremos principalmente la segunda y, luego, la diferenciaremos de la primera.

Sobre la *tutela inhibitoria*, Hurtado señala que es un tipo de tutela diferenciada preventiva que busca o prevenir la consumación de un ilícito o evitar su repetición, y que se concreta con un mandato judicial irremplazable de hacer (conducta comisiva) o no hacer (conducta omisiva)¹⁰; así, esta forma de protección de una situación jurídica se encuadra por la doctrina dentro de lo que se conoce como *tutela jurisdiccional diferenciada*, la cual se prevé para situaciones que exigen atención rápida, pues de lo contrario resultarían afectados derechos o se generarían situaciones irreparables por la demora del proceso de cognición¹¹.

Específicamente, la *tutela inhibitoria* se describe “como una tutela contra el peligro de la comisión, la repetición o la continuación del ilícito, entendido como acto contrario a Derecho que prescinde de la configuración del daño”¹². Precisamente, por esta última característica se diferencia de la tutela resarcitoria¹³, ya que persigue prevenir, debiéndosele dar preferencia a esta tutela en tanto algunos derechos no pueden repararse y otros no pueden tutelarse adecuadamente a través del resarcimiento¹⁴.

El fundamento de esta tutela se halla en la misma concepción del derecho material y la necesidad de su protección¹⁵, pues, como establece Cavani, desde las dos perspectivas del derecho (estática y dinámica) se requiere no solo la titularidad de derechos, sino también instrumentos para su protección¹⁶.

Este mecanismo de protección otorgado a los titulares de derechos –desde el punto de vista teórico y abstracto– tiene tres supuestos de hecho que habilitan la posibilidad de accionar ante el aparato estatal: (i) cuando existe amenaza de la ocurrencia de un ilícito y se busca impedir su ocurrencia; (ii) cuando se produce un ilícito y se persigue impedir su repetición, y, finalmente, (iii) cuando continúa ocurriendo un ilícito y se quiere impedir la continuación de este.

En Perú se tuvo la intención de regular la tutela inhibitoria en el título relativo a los derechos de la persona del Código Civil; así, tenemos el artículo 17, que pres-

10 Hurtado, M., *Tutela jurisdiccional diferenciada*, Lima, Palestra, 2006, 154.

11 *Ibid.*, 125.

12 Marinoni, L.G., *Tutela inhibitoria*, cit., 29.

13 Es importante hacer notar que diversos estudios confunden los términos y mezclan los mismos respecto a la propia tutela inhibitoria relacionándola al daño, elemento de la tutela resarcitoria no necesariamente presente en la tutela inhibitoria. Tal es el caso de Zela, quien confunde y mezcla los términos “daño” e “ilícito” cuando habla de tutela inhibitoria; en realidad, lo indicado por este autor es correcto, pero debía hacer referencia al “ilícito” en lugar de al “daño” para ser técnicamente preciso. Cfr. Zela, A., “La tutela preventiva de los derechos: una introducción”, *Themis*, Asociación Civil Themis, n.º 58, 2010, 42.

14 Marinoni, L.G., *Tutela inhibitoria*, cit., 29.

15 Marinoni, L.G., *Tutela específica de los derechos*, Lima, Palestra, 2008, 34.

16 Cavani, R., “¿Qué es la tutela inhibitoria? Entendiendo el proceso civil a partir de la tutela de los derechos”, *Gaceta Civil y Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, n.º 8, 2014, 179-180.

cribe que “la violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos”, y concluye indicando que, en estos casos, “la responsabilidad es solidaria”.

Esta disposición, no obstante la correcta intención de su creador al elaborarse el Código Civil peruano, tiene algunos inconvenientes. Sin embargo, a pesar de la incoherencia del segundo párrafo –que mezcla la regulación de la tutela inhibitoria con la regulación de la tutela resarcitoria–, así como de la insuficiencia de la regulación –al no contemplar la posibilidad de solicitar tutela frente a la amenaza de una vulneración de derechos¹⁷–, y si bien, en realidad, solo habilita una acción cognitiva común¹⁸, esta norma puede ser categorizada como una regulación insuficiente de la tutela inhibitoria en materia civil.

Como Fernández Sessarego indica, el actual artículo 17 c. c. pe. contiene una limitación de protección a solo algunos derechos específicamente establecidos en una única parte del Código Civil, dejando de lado otros derechos dentro del propio Código y, sobre todo, importantes derechos de la personalidad que están establecidos en la Constitución u otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional¹⁹.

Otro inconveniente específico es la redacción del segundo párrafo del artículo 17 c. c. pe. La frase relativa a la responsabilidad solidaria corresponde a una norma sobre tutela resarcitoria en medio de la norma que establece la tutela inhibitoria. Si lo que se quiso fue reforzar la idea de que el acto ilícito, por vulnerar un derecho de la personalidad, también puede ser fuente de responsabilidad extracontractual, queda claro que esta adición fue desafortunada. En este punto, falló incluso la buena voluntad del ponente de esta parte del Código Civil; en sus palabras, el espíritu de esta norma era abarcar la cesación, sanción y prevención de todo tipo de daño, lo cual fue alterado por la comisión revisora²⁰.

Como se puede observar, el bienintencionado artículo 17 quería establecer un instrumento que permitiera al juez prevenir, prohibir, impedir la continuación o repetición de un ilícito; no obstante, la referencia al daño –que se recogió indirectamente al consignarse el segundo párrafo– es la que genera la imprecisión por mezclar

17 Lo indicado en relación con las diversas falencias de la Comisión que aprobó el texto final del artículo 17 respecto al proyecto inicialmente aportado por el ponente encargado, tales como la restricción a los derechos reconocidos en un título del Código Civil, la no inclusión de la amenaza de ocurrencia de un ilícito y la cesación de continuación de un ilícito, entre otros. Cfr. Fernández Sessarego, C., *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*, 13.ª ed., Lima, Instituto Pacífico, 2016.

18 Como ha establecido Cavani, es impreciso decir acción inhibitoria, ya que se mezclan el plano procesal con el sustantivo; en realidad, se trata de un proceso de conocimiento “común y silvestre”, donde se busca la inhibición de un ilícito. Cfr. Cavani, R., “¿Qué es la tutela inhibitoria?”, cit., 182.

19 Fernández Sessarego, C., *Derecho de las personas*, cit., 75.

20 *Ibid.*, 218.

ambas tutelas, la inhibitoria y la resarcitoria²¹. No es necesario que exista daño para que se configure la tutela inhibitoria, pues basta la amenaza de ocurrencia o la configuración de un ilícito.

Recordemos que el daño injusto es uno de los elementos que activa la evaluación de tutela resarcitoria, mas no la tutela inhibitoria; tal como plantea Fernández Cruz al indicar que la responsabilidad civil ha pasado de concebirse bajo una óptica sancionadora (que se centraba en el agente) a una de función satisfactoria (centrada en la víctima)²².

Ahora bien, complementando, Cavani resalta la confusión existente entre ilícito y daño, debido a la visión clásica de la responsabilidad civil identificada con la culpa; así, indica que el daño no es una necesaria consecuencia del ilícito, y por ello “la tutela inhibitoria no busca prevenir la ocurrencia del daño, sino impedir la práctica, continuación o repetición del ilícito”²³.

Es decir que como premisa inicial debe quedar claro que el daño no es presupuesto para la tutela inhibitoria; no obstante, no debemos descartar la presencia de daños en situaciones en las cuales se solicite tutela inhibitoria, lo cual a veces sirve para evidenciar –con mayor razón aún– la necesidad de que los órganos jurisdiccionales protejan las situaciones jurídicas amenazadas o vulneradas. Aclara el mismo autor que se puede separar el ilícito del daño de forma cronológica, que no es necesario demostrar un daño futuro para obtener tutela inhibitoria, aunque puede ser útil para evidenciar su necesidad²⁴.

Por su parte, Nardo establece que la tutela inhibitoria es preventiva y específica, características que no posee la tutela resarcitoria, que actúa mirando hacia el pasado²⁵, a una situación en donde se ha configurado un daño injusto, corrigiendo

21 Como señalan Baffi y Nardi, el titular del derecho tiene varias formas de tutela, incluida la inhibitoria, con el uso de las *property rules*; mientras que solo se puede obtener el pago de una suma dineraria por el daño con el uso de las *liability rules*. Cfr. Baffi, E. y Nardi, D., “Atto lecito dannoso: un’analisi giuseconomica”, *Danno e responsabilità*, Ipsos, vol. 21, fasc. 12, 2016, 1157-1168.

22 Fernández, G., “El deber accesorio de diligencia en las relaciones obligatorias”, *Advocatus*, Asociación Civil Advocatus, n.º 13, 2015, 143.

23 Cavani, R., “¿Qué es la tutela inhibitoria?”, cit., 177. Coincide Pérez Ragone, colocando al daño como un elemento imprescindible de la responsabilidad civil; de esta forma, “debe principalmente configurarse éste [el daño] para poder poner a actuar la maquinaria tutelar sustantiva y procesal”. Pérez, Á., “La tutela civil inhibitoria como técnica procesal civil de aplicación de los principios de prevención y precaución”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.º XXVIII, 2007, 212-213. Ahora bien, ¿será necesaria la presencia del daño cuando se solicite la tutela inhibitoria? Marinoni responde negativamente y diferencia las dos formas de tutela que hemos mencionado: la tutela resarcitoria busca sustituir el equivalente al daño, mientras que la tutela inhibitoria busca garantizar la integridad del derecho en sí. Cfr. Marinoni, L.G., *Tutela inhibitoria*, cit., 22.

24 *Ibid.*, 31.

25 La tutela inhibitoria se distingue de la tutela de remoción del ilícito, que, como resalta Marinoni, “se dirige a remover los efectos de una acción ilícita que ya ocurrió. [...] [M]ejor dicho, la acción inhibitoria solamente puede ser utilizada cuando la providencia jurisdiccional fuera capaz de inhibir el acto o su prosecución, y no cuando este ya hubiera sido practicado, estando presentes sólo sus

las consecuencias de los perjuicios sufridos por un titular de situaciones jurídicas vulneradas²⁶.

Así las cosas, la tutela inhibitoria es la más útil para la tutela de derechos de la personalidad u otros derechos no preminentemente patrimoniales²⁷, los cuales no encuentran una tutela efectiva en el posible resarcimiento o restitución por los daños que se generen derivados de la vulneración de estos; como indica Pérez Ragoné, esto suele suceder con los *nuevos derechos* en materia de protección al consumidor, medioambiente, derecho de la competencia o derechos personalísimos²⁸.

Por su parte, la aplicación de la tutela resarcitoria, en cambio, busca proteger la lesión al interés genérico de convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad; por ello, el objetivo del proceso cuando se reclama este tipo de tutela muta a un interés crediticio valorado de manera específica por el dañado²⁹; es decir, la responsabilidad civil busca mitigar los efectos de los daños injustos ocasionados en la sociedad, los cuales infringen el *alterum non laedere*, identificado por Corsaro como “un deber genérico de abstenerse de lesionar una situación subjetiva ajena protegida, con carácter general, por la ley”³⁰.

Con base en lo que viene de decirse, la habilitación de la tutela inhibitoria es necesaria para proteger las situaciones jurídicas que requieren una tutela diferente a la responsabilidad civil; es decir, con miras a impedir que se cometan los ilícitos o, mirando siempre al futuro, se impida su continuación o su repetición. Sin embargo, coincidimos una vez más con Marinoni cuando señala que en los casos de los derechos de contenido no patrimonial, cuando no es aplicable la tutela inhibitoria, es usual que solo se pueda obtener una cuantía dineraria a modo de resarcimiento³¹.

-
- efectos”. Marinoni, L.G., *Tutela específica de los derechos*, cit., 54. Coincidiendo Cavani, R., “¿Qué es la tutela inhibitoria?”, cit., 182.
- 26 Nardo, G., “L’azione inibitoria”, *Judicium*, Pacini giuridica, 2015, 8.
- 27 Como indica Zela, “la tutela preventiva se presenta como idónea para proteger aquellos derechos que no tienen un equivalente pecuniario o que, teniéndolo, no cumplen con una función patrimonial [...]. Los principales derechos no patrimoniales son casi todos los derechos fundamentales; en especial, los llamados derechos de la personalidad”. Zela, A., “La tutela preventiva...”, cit., 45. No obstante, consideramos que es mejor indicar “derechos no preminentemente patrimoniales”, puesto que muchos de estos derechos –en la actualidad– tienen una posibilidad de uso patrimonial junto a la posibilidad de prohibir la injerencia por parte de terceros sin autorización, ya sea que estemos ante un derecho unitario con dos facultades o ante dos derechos de naturaleza distinta. Cfr. Murillo, J., “La problemática jurídica detrás de la resurrección mediante CGI de actores y/o actrices fallecidos/as”, en Bueno de Mata, F. (dir. y coord.), *Fodertics* 6.0, Granada, Comares, 2017, 63-73.
- 28 Pérez, Á., “La tutela civil inhibitoria como técnica procesal civil de aplicación de los principios de prevención y precaución”, cit., 207.
- 29 Fernández, G., “Los supuestos dogmáticos de la responsabilidad contractual: la división de sistemas y la previsibilidad”, *Scribas*, INDEI, año I, n.º 2, 1996, 71-86.
- 30 Corsaro, L., “*Neminem laedere* y derecho a la integridad”, L. León (trad.), *Proceso & Justicia*, PUCP, n.º 3, 2002, 146-166.
- 31 Marinoni, L.G., *Tutela inhibitoria*, cit., 59.

III. La tutela constitucional de derechos y sus particularidades a nivel procesal

Como mencionaba Fernández Sessarego, al criticar la versión final del artículo 17 c. c. pe., luego de que la Comisión Reformadora cambiara su ponencia original, las deficiencias de esta regulación de la tutela inhibitoria vendrían a tener un efecto marcado en la vía procesal utilizada para encontrar tutela por parte del Estado: el agraviado se vería obligado a recurrir a la vía procesal constitucional³², es decir, el instrumento de encause de la tutela constitucional de derechos.

Desde la entrada en vigor de la Constitución peruana se encuentran reguladas en los primeros incisos del artículo 200^[33] las garantías constitucionales para la *tutela constitucional de derechos* (también denominadas *procesos constitucionales de libertad*)³⁴, categoría que agrupa el proceso de amparo, el *habeas corpus* y el *habeas data*. Es de notar la fórmula utilizada en el artículo al reprimir el hecho u omisión “que vulnera o *amenaza*” (resaltado nuestro) los distintos derechos fundamentales en cada una de las garantías.

Lo indicado sobre las garantías constitucionales coincide con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional (c. p. const.) que señala que los procesos constitucionales de libertad “... tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.

En la regulación específica del proceso de amparo se establece que procede su protección también frente a un acto de tracto sucesivo, esto es, “aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando sin solución de continuidad; es decir, tienen una ejecución sucesiva, y sus efectos se producen y reproducen periódicamente”³⁵, lo cual se deduce del inciso 3.º del artículo 45 c. p. const. Este proceso debe ser complementado con el mecanismo de protección denominado “represión de actos homogéneos”, reconocido en el artículo 16 c. p. const., el cual permite impedir la repetición del ilícito.

De esta manera, la tutela constitucional de derechos encausada en un proceso constitucional de libertad –coincidiendo con las finalidades de la tutela inhibitoria

32 Fernández Sessarego, C., *Derecho de las personas*, cit., 227.

33 Véase *supra*, nota 1.

34 Denominación utilizada, como indica Salomé, por Mauro Cappelletti en *La giurisdizione costituzionale della libertà*. Cfr. Salomé, L., “La doble dimensión de los procesos constitucionales de libertad”, en *Derecho procesal constitucional*, Lima, Ius et Veritas, 2011, 11. Como indica esta autora, “en nuestro país, los procesos constitucionales de libertad tienen por objeto brindar protección a las personas frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que, mediante actos u omisiones, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales”. *Ibid.*, 12.

35 Fundamento n.º 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente n.º 03283-2003-AA/TC y fundamento n.º 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente n.º 04645-2008-AA/TC.

civil bien regulada— también persigue: (i) prevenir la vulneración de un derecho constitucional, (ii) cesar la misma (acto u omisión continuada) y (iii) impedir su repetición (represión de actos u omisiones homogéneas); sin embargo, pese a su semejanza con la tutela inhibitoria y su inclusión dentro de esta categoría por algún autor³⁶, está perfilada de forma distinta como tutela de urgencia³⁷ debido a sus características especiales, como la limitación del derecho fundamental a probar y —al menos en teoría³⁸— la rapidez de su desarrollo. Como ha expresado Cairo, “el proceso de Amparo es una expresión de la Tutela de Urgencia Satisfactiva, pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con suma rapidez”³⁹. Son estas características las que hacen del proceso de amparo una vía más atractiva que el encausamiento procesal de la tutela inhibitoria en materia civil en Perú, que fuerza a acudir a un proceso cognitivo común, sin preocupación por la duración de este y sin primacía frente a otros procesos sobre propiedades y/o contratos. En efecto, las garantías constitucionales generaron una clara y marcada preferencia de personas y sus abogados por la vía constitucional frente a la civil, bajo la promesa de la rapidez y efectividad que brindarían estos procesos⁴⁰.

En esta línea, Priori resalta el fenómeno de la *amparización* del sistema de tutela de derechos indicando que en Perú se ha abusado del proceso constitucional de amparo, incluyéndose —o forzándose— la tutela de derechos o situaciones para las cuales no está prevista esta vía de tutela⁴¹.

Lo indicado parte de una premisa interesante que vamos a explorar: la existencia de derechos —o parte de los derechos— que no serían tutelables por los procesos constitucionales de libertad, sino por la vía procesal ordinaria.

36 Peyrano, J., “La acción preventiva”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Communitas-Palestra, n.º VII, 2004, 363-410.

37 Cairo, O., “La tutela de urgencia y el proceso de amparo”, *Themis*, Asociación Civil Themis, n.º 43, 2001, 131-136. También, Abad, S., *El proceso constitucional de amparo*, 3.ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2017. Así como, Monroy G., J. y Monroy P., J., “Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Communitas-Palestra, n.º IV, 2001, 165-208.

38 Como indica Abad, “lamentablemente ello no suele presentarse en la realidad pues uno de los problemas centrales del amparo es su lentitud. [...] Una distancia enorme entre la teoría y la realidad”. Abad, S., *El proceso constitucional de amparo*, cit., 93.

39 Cairo, O., “La tutela de urgencia y el proceso de amparo”, cit., 132.

40 En palabras de Rodríguez, “a partir del año 2002 las causas ingresadas al TC cada año han ido en franco aumento. [...] [E]l aumento de causas que ingresan al TC, no parece ser sinónimo de una mayor cantidad de vulneraciones a los derechos fundamentales. Sin embargo, lo que sí resulta evidente es que las improcedencias o causas manifiestamente infundadas están demandando un tiempo que bien podría ser dedicado a analizar con tanto rigor como prontitud, los asuntos verdaderamente relevantes”. Rodríguez, R., “Amparo y residualidad. Las interpretaciones (subjettiva y objetiva) del artículo 5.º 2 del Código Procesal Constitucional”, *Justicia Constitucional*, Palestra, vol. 1, 2005, 136.

41 Priori, G., “Reflexiones iniciales sobre el sistema de tutela de derechos en el Perú”, cit., 124.

Veamos ahora las diferencias generadas por la regulación específica del amparo⁴² como tutela de urgencia, residual y solo sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos. Hasta aquí observamos que los procesos constitucionales de libertad –que son la vía de materialización de la tutela constitucional de derechos– tienen por objeto otorgar protección a las personas frente a cualquier acto u omisión que vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, incluso el cese de ellos cuando son continuados y la prohibición de su repetición, por lo que se establecen como tutela de urgencia reglas dirigidas a un proceso rápido, sencillo y eficaz.

A. La protección exclusiva del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental como primer filtro del proceso de amparo

Cuando se estudian los derechos fundamentales establecidos en la Constitución peruana debemos siempre resaltar –como adelantamos– que estos derechos tienen una doble dimensión, lo cual también repercute en la finalidad de los procesos de tutela de derechos en la justicia constitucional. Sobre esto, el Tribunal Constitucional peruano (TC) estableció en el fundamento 25 de la sentencia (exp. n.º 2050-2002-AA/TC) que los derechos tienen tanto una vertiente subjetiva como una objetiva, siendo esta última la que determina que en un proceso de amparo subyace un orden público que informa a todo el Estado sobre lo resuelto.

Esta característica especial en forma de derrotero jurídico binario sustantivo, y su reflejo en la tutela de tales derechos a través de las garantías constitucionales, genera la necesidad de establecer un instrumento procesal efectivo, sencillo y rápido⁴³. Estas características tan especiales, previstas para la tutela de urgencia, solo se vislumbran a través de la aplicación de filtros, que tienen como fin que ante los jueces y tribunales constitucionales solo se dilucidan las causas dignas de dicho especial tratamiento.

Uno de ellos es el inciso 1.º del artículo 7 c. p. const., que establece que solo serán procedentes los procesos constitucionales de libertad cuando los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

En palabras de Castillo, “lo único que se protege a través del amparo es el contenido constitucionalmente protegido o contenido esencial de un derecho fun-

42 Lo indicado es igualmente aplicable para el *habeas data*; mientras que no sucede lo mismo con el *habeas corpus*, que –en la generalidad de sus casos– se vincula más con el derecho penal, materia que excede el presente estudio. No obstante, cuando el *habeas corpus* es utilizado para la tutela del derecho a la libertad sin relación con la materia penal o penitenciaria, en efecto también es aplicable lo indicado en el presente estudio, salvo lo establecido en el inciso 2.º del artículo 7 c. p. const. por mandato expreso del legislador.

43 Salomé, L., “La doble dimensión de los procesos constitucionales de libertad”, cit., 12.

damental, sea este expreso o implícito, o haya sido o no concretado por la ley”⁴⁴, a la par que “la esencia de los procesos constitucionales que defienden derechos fundamentales exige que sólo se activen cuando está en juego el contenido constitucional del derecho fundamental, mas no cuando está en juego simplemente el contenido infraconstitucional”⁴⁵. Entonces, la limitación de la protección al contenido constitucionalmente protegido de los derechos, que es tutelado por los procesos constitucionales de libertad, genera interrogantes –como la otra cara de una misma moneda– por el contenido no constitucionalmente protegido de un derecho fundamental: primero, ¿realmente existe este contenido o hay una dualidad de derechos (unos en el derecho civil y otros derecho constitucional)? Luego, en caso de acoger la primera teoría, ¿en qué consiste el contenido no constitucionalmente protegido de un derecho fundamental? Finalmente, ¿cómo se debe tutelar esta parte del contenido del derecho fundamental?

Sobre la primera duda, en un trabajo previo específico sobre el derecho a la imagen⁴⁶ analizamos las dos posibilidades: (i) o bien nos encontramos ante un solo derecho, (ii) o bien estamos frente a dos derechos. La dualidad de regulación de los derechos nos haría pensar en que la segunda posibilidad sería la que rige en el caso del ordenamiento jurídico peruano; no obstante, el inciso 1.º del artículo 7 c. p. const. nos hace pensar que estaríamos ante la primera posibilidad.

En realidad, creemos que la lista de derechos establecidos en el Código Civil peruano, como ya hemos visto, está incompleta; en todo caso, el reconocimiento en la Constitución es más amplio y tiene establecida la cláusula abierta, características que lo hacen preferible. Por este motivo positivo, sin cerrar la discusión trazada líneas atrás y sin aplicar aún las modificaciones sugeridas al inicio del presente estudio⁴⁷, nos inclinaríamos a pensar que es mejor aplicar la teoría de un derecho único, pero con dos facetas, una positiva (permitir ejercer el derecho) y otra negativa (impedir que terceros vulneren el derecho), así como la sugerida por la causal de improcedencia que venimos tratando como primer filtro de residualidad de los procesos constitucionales de libertad (contenido constitucionalmente protegido y contenido no constitucionalmente protegido). Igualmente, esta opción permitiría encaminar una eventual reforma hacia la regulación de los derechos fundamentales de la persona únicamente en la Constitución, dejando a salvo en el Código Civil que el contenido no protegido por los procesos constitucionales deberá ser tutelado en la vía procesal civil ordinaria. La dualidad “contenido constitucionalmente protegido”

44 Castillo, L., “El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n.º 14, 2010, 114-115.

45 *Ibid.*, 112.

46 Murillo, J., “La problemática jurídica detrás de la resurrección mediante CGI de actores y/o actrices fallecidos/as”, cit., 63-73.

47 Ver *supra*, sección I.

y “contenido no constitucionalmente protegido” permite, como veremos, establecer los ámbitos de aplicación de las distintas tutelas (inhibitoria civil y constitucional de tutela de derechos)⁴⁸.

En este sentido, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se han identificado hasta tres supuestos: primero, cuando se solicita tutela de contenido jurídico infraconstitucional de derechos fundamentales; segundo, cuando se solicitan pretensiones relacionadas con el contenido constitucional o esencial de un derecho fundamental, pero estas suponen una actividad que no es propia de la constitucional, sino de la jurisdicción ordinaria; y, tercero, cuando se relacionan con derechos que son asumidos como derechos de creación u origen legal⁴⁹. En teoría, este contenido no constitucionalmente protegido debe tutelarse por una vía distinta a la constitucional, esto es, la vía civil ordinaria, a menos que haya una específica y autónoma⁵⁰, como por ejemplo la que prevé el derecho laboral para la tutela de los derechos de su ámbito de aplicación y que también debe delimitar el “contenido no constitucionalmente protegido”, no siendo en estos casos susceptible de protección por el proceso de amparo.

En suma, el inciso 1.º del artículo 7 c. p. const. es el primer filtro que genera que la tutela constitucional de derechos sea residual; es decir, las personas solo deben acudir a la justicia constitucional cuando está en situación de amenaza o se está vulnerando el contenido constitucionalmente protegido de uno o más derechos fundamentales, por lo que se requiere la respuesta del Estado, a través de la tutela de urgencia, con sus características especiales para lograr la prevención del ilícito, la reposición de las cosas al estado anterior a la ocurrencia del ilícito, el cese del ilícito cuando es continuado o que se impida su repetición.

B. Las vías ordinarias igualmente satisfactorias como segundo filtro del proceso de amparo

Aclarado el primer filtro, nos corresponde explorar el papel de la tutela inhibitoria civil en el proceso civil como vía ordinaria en materia de protección de derechos de la persona, ya que encontramos como segundo filtro, aplicable únicamente al proceso de amparo y al *habeas data*, el inciso 2.º del artículo 7 c. p. const., que establece que no serán procedentes las pretensiones cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional

48 Con esa asunción, Castillo afirma que los derechos fundamentales “cuentan con un contenido constitucional, pero también cuentan con un contenido infraconstitucional (legal y reglamentario)”. Castillo, L., “El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo”, cit., 112.

49 *Ibid.*, 89-118.

50 Eguiguren, F., “El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional. Una opción riesgosa pero indispensable”, Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional PUCP, 2007, 228.

amenazado o vulnerado. Sobre la elección de configuración de esta causal de improcedencia, la cual contribuye a la subsidiariedad de la tutela constitucional de los derechos, Sagüés afirmó que el poder judicial tiene la difícil tarea de distinguir si existen vías igualmente idóneas, ya que la tutela constitucional “no debe ser un castillo inaccesible para el común de los mortales, pero tampoco un parque de diversiones abierto para todos los que a él quieran ir”⁵¹.

Igualmente, Abad ha indicado que las vías procesales ordinarias son aquellas que deben ayudar a las personas en la tutela de los derechos, recogiendo lo estipulado por el Tribunal Constitucional; en efecto, si *amparizamos* la tutela de derechos en Perú, los procesos constitucionales dejarán de ser tutela de urgencia y dejarán de tener las características que los hacen tan especiales. Así, este autor señala que el Tribunal Constitucional reconoció la constitucionalidad del proceso de amparo como opción subsidiaria y que la primera línea de protección de derechos le corresponde al poder judicial, solo pudiendo declinarse dicha vía ordinaria por urgencia, situación especial o ausencia de vía idónea igualmente satisfactoria⁵².

Sucede que las características especiales del proceso de amparo –y *a simili* el de *habeas data*– hacen que solo se deba acudir a la justicia constitucional cuando exista amenaza o vulneración del contenido constitucionalmente protegido de un derecho, así como que se requiera de la tutela de urgencia, por la gravedad de la lesión o potencial lesión, así como la necesaria rapidez con la que se requiere la protección. Es por ello que Rodríguez expresa que el inciso 2.º del artículo 7 c. p. const. es un desafío para las jurisdicciones constitucional y ordinaria, ya que una debe tener cuidado de no dejar de lado los casos que requieren atención urgente y la otra tiene el deber fundamental de brindar debida tutela a los derechos en el resto de los casos⁵³.

Como indica Hurtado, considerar al proceso de amparo como vía subsidiaria frente a otras ordinarias, igualmente satisfactorias, se complementa con el primer filtro ya estudiado; de esta forma, se debería lograr una adecuada selección de casos que deben ser analizados por la justicia constitucional; esta es una tarea que le ha delegado el legislador al juez⁵⁴.

De esta manera, se debe limitar la actuación de la jurisdicción constitucional en el proceso de amparo a asuntos de real trascendencia subjetiva u objetiva, bajo el entendido de que en la generalidad de los casos la defensa de los derechos fundamentales está destinada a la jurisdicción ordinaria⁵⁵ y no a la justicia constitucional, a menos que existan razones fundadas en la urgencia de la tutela.

51 Sagüés, N.P., “El rol subsidiario de la acción de amparo”, *Prudentia Iuris*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, 1993, 56.

52 Abad, S., *El proceso constitucional de amparo*, cit., 315.

53 Rodríguez, R., “Amparo y residualidad”, cit., 135-136.

54 Hurtado, M., *Tutela jurisdiccional diferenciada*, cit., 425.

55 Rodríguez, R., “Amparo y residualidad”, cit., 97-136.

Resumiendo, el inciso 2.º del artículo 7 c. p. const. es el segundo filtro establecido para que la tutela constitucional de derechos sea activada únicamente cuando sea necesario; así las cosas, las personas solo deben acudir a la justicia constitucional cuando no exista una vía procesal específica de tutela que proteja de manera igualmente satisfactoria la situación jurídica amenazada o vulnerada, requiriéndose protección por parte del Estado a través de la tutela de urgencia.

C. La compatibilización del establecimiento de la tutela inhibitoria civil y la tutela constitucional de los derechos

Una vez analizadas las especiales características de la tutela constitucional de los derechos y habiendo diferenciado esta de la tutela inhibitoria civil, nos corresponde mostrar cómo es que ambas conviven en el ordenamiento jurídico peruano o si existen aspectos por mejorar para que los operadores tengan claro a qué vía acudir en cada caso que se presente.

Castañeda, analizando un interesante estudio empírico de la Defensoría del Pueblo peruana sobre el proceso de amparo en la Corte Superior de Lima, publicado en 2015, indica que “los juzgados constitucionales padecen de sobrecarga procesal, situación generada por la acumulación de casos pendientes y por el ingreso de nuevas demandas”⁵⁶. El estudio mencionado está contenido en el Informe Defensorial n.º 172, realizado en 2015, el cual reveló que en Lima hubo un porcentaje superior al 40% de demandas improcedentes entre 2010 y 2014, obediendo la mitad de esos casos al hecho de existir vías igualmente satisfactorias, y un tercio restante, a la inexistencia de contenido constitucionalmente protegido⁵⁷. Si el mismo estudio se hiciera en todos los distritos judiciales de Perú en la actualidad, el resultado podría ser similar, pues no han existido reformas o cambios sobre la interpretación de las causales de improcedencia reseñadas en referencia a los procesos civiles.

Vemos así, con cierta evidencia empírica, que la residualidad de la tutela provista por el proceso de amparo no está interiorizada por los operadores jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano. Señala López que se habría generado una “justicia constitucional difuminada”, al entender cualquier caso como “constitucional”, lo cual hace perder de vista cuál es la vía procesal adecuada para cada situación a ser tutelada⁵⁸.

Lo que perfiló este autor coincide con nuestra idea de compatibilidad entre la tutela constitucional de derechos y la tutela inhibitoria civil, regulada correctamente;

56 Castañeda, F., “Obstáculos que afectan la efectividad del amparo en la Corte Superior de Lima”, en Priori, G. (coord.), *Derecho material y proceso*, Lima, Palestra, 2017, 312.

57 Defensoría del Pueblo, Informe n.º 172. Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional, Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, 94-95.

58 López, L., “Las limitaciones probatorias en el proceso de amparo”, en Priori, G., *La prueba en el proceso*, Lima, Palestra, 2018, 268-269.

lo cual, a su vez, es coherente con la división del contenido constitucionalmente protegido y aquel que no, así como es idónea sobre el uso de vías procesales específicas igualmente satisfactorias en el ordenamiento. No obstante, debe quedar claro que se debe reformar el artículo 17 c. c. pe. para reflejar la tutela inhibitoria completa en materia de derecho civil; es decir, aquella que permite la prevención general de los ilícitos consistentes en vulneraciones al contenido no constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Lo indicado, siempre que sea posible.

Ya se ha resaltado que a veces, quizás la mayoría de ellas, la tutela de los procesos constitucionales de libertad no puede satisfacer el interés original de las personas acerca de sus pretensiones respecto a los derechos fundamentales: la no vulneración de los derechos fundamentales. Como indica Eguiguren, el proceso de amparo únicamente es útil frente a una intromisión o divulgación de forma preventiva o en caso de que se busque frenar una situación continuada, pero es ineficaz frente a una agresión irreparable⁵⁹.

Es en este punto que la tutela resarcitoria entra con su rol principal al juego, siempre que se configuren daños injustos. En este sentido, la tutela inhibitoria civil sería una mejor opción frente a la tutela constitucional de derechos, ya que se podría acumular la pretensión solicitando resarcimiento debido a los daños derivados del acto u omisión ilícita. Como indica Marinoni, en materia procesal se deben conjugar las tres tutelas finales (de remoción, inhibitoria y resarcitoria) para proteger como es debido los intereses en juego, dependiendo de si existe ilícito (de remoción y/o inhibitoria) o si existe daño (resarcitoria o una combinación con las restantes)⁶⁰.

En realidad, solicitar una pretensión inhibitoria acumulando una pretensión de solicitud de resarcimiento –claro está, cuando hay daños– brinda una mejor opción para los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En caso de que la tutela inhibitoria falle, quedará la opción de optar por el resarcimiento; lo cual no satisface el interés originario de prever el ilícito, pero sí se llega a retribuir por el daño injusto. En cambio, cuando se opta por la vía procesal de tutela constitucional de derechos –como el proceso de amparo– ante una amenaza y de llegar a ocurrir el ilícito, operaría el sobreseimiento o, por excepción, podría existir un pronunciamiento sobre el fondo, como establece el segundo párrafo del artículo 1 c. p. const., con la finalidad de prevenir la repetición del ilícito; no obstante, las posibles consecuencias –como los daños– podrían quedar sin tutela. Distinto sería si se acumularan las pretensiones en la vía ordinaria, a pesar de la demora del proceso ordinario.

Otro aspecto importante para tener en cuenta en la elección de la tutela y el tipo de proceso consiste en la limitación de la posibilidad de probar en los procesos constitucionales de libertad. El artículo 13 c. p. const. establece que en la vía constitucio-

59 Eguiguren, F., *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal*, Lima, Palestra, 2004, 134-135.

60 Marinoni, L.G., *Tutela específica de los derechos*, cit., 103-104.

nal son únicamente procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide que el juez efectúe las actuaciones probatorias que considere indispensables, siempre que no afecten la duración del proceso. Esta norma, correctamente entendida, en palabras de López, está establecida pensando en que el proceso de amparo, donde está prevista la cognición sumaria material, es una opción residual respecto al proceso ordinario civil, donde hay cognición completa o plenaria⁶¹.

Lo indicado ha sido también reconocido por el TC en el fundamento jurídico 2 de la sentencia del expediente n.º 0198-2002-AA/TC que resalta la prescindencia de la etapa probatoria plena. Entonces, la restricción en el ofrecimiento de pruebas en el proceso de amparo a aquellas de actuación inmediata obedece a la no afectación del carácter sumario, breve y sencillo del amparo como tutela de urgencia⁶²; sin embargo, sí se otorga una facultad al juez para que pueda flexibilizar esta restricción cuando sea completamente necesario, siempre que no se perjudique la caracterización de este proceso como tutela de urgencia.

En efecto, los demandantes de un proceso constitucional de libertad sí deben probar determinados hechos y/o situaciones para obtener tutela de parte de la justicia constitucional. Debe probarse: (i) la titularidad del derecho fundamental; (ii) la situación fáctica en la que se ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental; (iii) el nexo causal entre el derecho fundamental amenazado y el acto u omisión amenazante, o entre el derecho fundamental vulnerado y el acto u omisión violatorio; así como (iv) el riesgo o peligro de irreparabilidad de los efectos causados por el acto u omisión ilícita que encarna la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado; esto último debido –precisamente– a la causal de improcedencia establecida en el inciso 2.º del artículo 7 c. p. const.⁶³.

Bajo estas circunstancias, la tutela inhibitoria civil también es una buena opción –por citar algunos ejemplos– cuando la titularidad del derecho fundamental sea discutible, cuando no están a disposición las pruebas necesarias para poder obtener la protección otorgada por el amparo por razones de tiempo, o cuando es necesario presentar y actuar medios de prueba indispensables para demostrar la amenaza o vulneración de los derechos. Estas dificultades no se presentan en la tutela inhibitoria civil, ya que se tramita un proceso de cognición completa o plenaria. Como indica Eguiguren, la inexistencia de una etapa en la cual se pueda actuar la prueba es “otro factor para determinar, en el caso concreto, la pertinencia de su procedencia o la necesaria remisión a la vía procesal ordinaria especial u ordinaria disponible”⁶⁴.

61 López, L., “Las limitaciones probatorias en el proceso de amparo”, cit., 256.

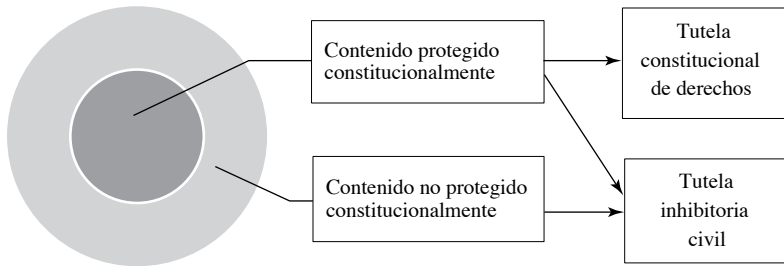
62 López, B., “Del mito de la inexistencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales de amparo. El misterio en materia laboral de despidos”, *Gaceta Constitucional*, Gaceta Jurídica, n.º 11, 2008, 549-574.

63 López, L., “Las limitaciones probatorias en el proceso de amparo”, cit., 243-283.

64 Eguiguren, F., “El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional”, cit., 246.

En síntesis, puede describirse en estos términos un esquema que permite dilucidar la forma en que las amenazas o vulneraciones a cada contenido de los derechos fundamentales deben ser canalizadas: la primera regla es que no es posible acudir a la tutela constitucional de derechos a través de los procesos constitucionales de libertad si nos encontramos ante una amenaza o vulneración del contenido no constitucionalmente protegido de los mismos; al contrario, como segunda regla, es posible solicitar la tutela inhibitoria en el proceso civil si nos encontramos ante una amenaza o vulneración de todo el contenido de un derecho (constitucionalmente protegido o no).

Figura 3. Las tutelas frente al contenido protegido de los derechos

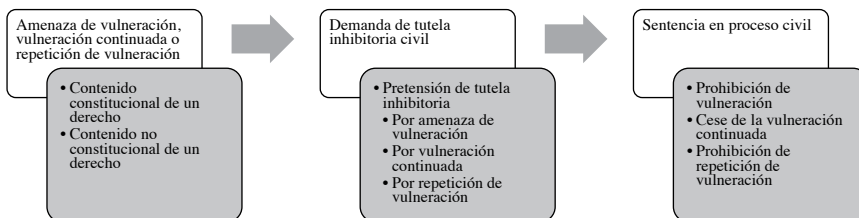


Fuente: elaboración propia.

En este contexto, encontramos cuatro escenarios posibles, dependiendo de los intereses del titular de los derechos fundamentales en situación de amenaza o vulneración:

– Cuando el interés solo se circunscribe a la prevención o cesación del ilícito, así como cuando se trata de una vulneración al contenido no constitucionalmente protegido del derecho fundamental, se puede solicitar la tutela inhibitoria civil a través del proceso ordinario ante la amenaza de vulneración, la vulneración continuada y la posible repetición de la vulneración del contenido constitucionalmente protegido o no de un derecho fundamental.

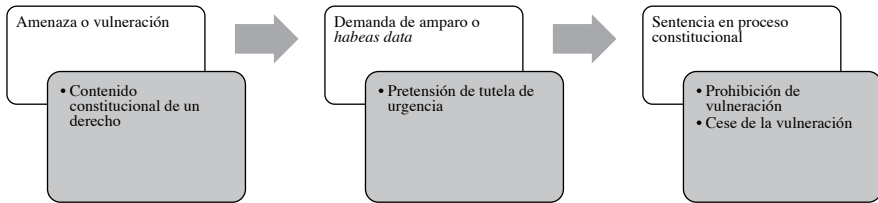
Cuadro 1. Primera posibilidad



Fuente: elaboración propia.

– Segundo, cuando el interés se circunscribe a la prevención o cesación del ilícito y se trata de una vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, se puede solicitar la tutela constitucional de protección de derechos a través de un proceso constitucional de libertad frente a la amenaza o vulneración del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

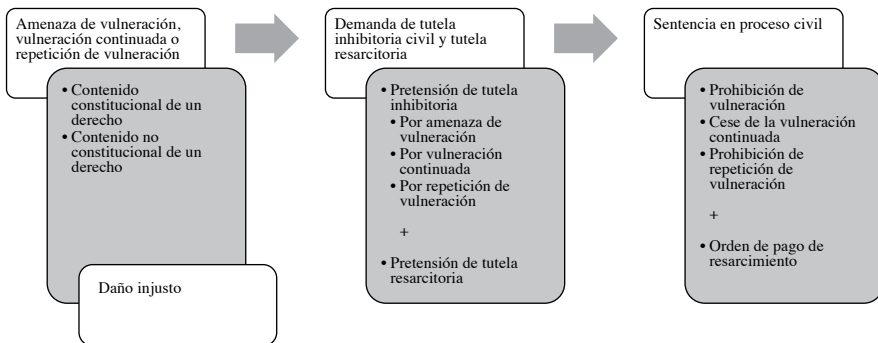
Cuadro 2. Segunda posibilidad



Fuente: elaboración propia.

– Tercero, cuando se trata de una vulneración al contenido constitucionalmente protegido o no protegido del derecho fundamental, pero es posible la ocurrencia o – efectivamente– ocurren daños, se puede solicitar la tutela inhibitoria civil, con una pretensión acumulada de tutela resarcitoria, a través del proceso ordinario, ante la amenaza de vulneración, la vulneración continuada y la posible repetición de la vulneración del contenido constitucionalmente protegido o no protegido de un derecho fundamental.

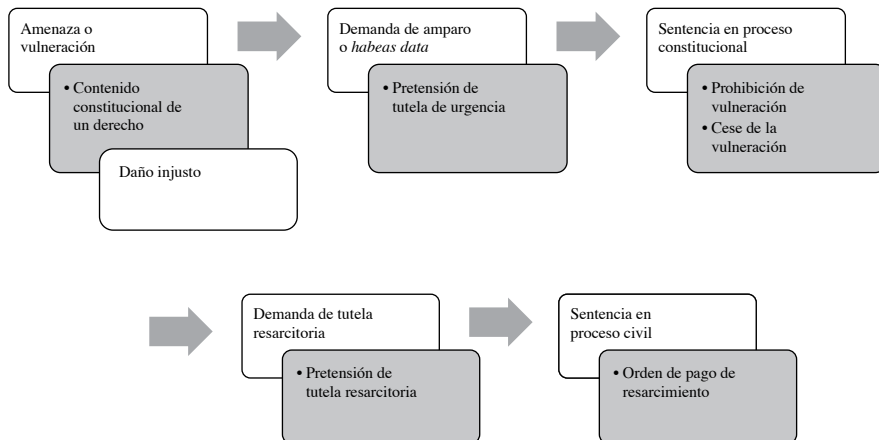
Cuadro 3. Tercera posibilidad



Fuente: elaboración propia.

– Y, cuarto, cuando se ha concedido la tutela constitucional, a través de una sentencia en el proceso de amparo o *habeas data*, al haberse vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, y se verifica la ocurrencia de daños, se puede solicitar la tutela resarcitoria, a través de un proceso ordinario civil.

Cuadro 4. Cuarta posibilidad



Fuente: elaboración propia.

Como se observa, la tutela inhibitoria civil –cuya regulación debe ser corregida en el Código Civil peruano, como veremos a continuación– es una opción frente a la tutela constitucional de derechos fundamentales, y la única alternativa cuando estamos frente al contenido no constitucionalmente protegido de los mismos. Realmente, como alternativa, los abogados litigantes deben entender bien los intereses de sus clientes para proponer la estrategia procesal más adecuada para lograr su satisfacción, considerando circunstancias tales como la posibilidad de acumular tutela resarcitoria, la posibilidad de ejercer el derecho fundamental a probar de manera plena, la urgencia en la necesidad de protección, la capacidad de soportar el ilícito en virtud de la obtención posterior de un resarcimiento, entre otras.

IV. La necesaria reforma del artículo 17 c. c. pe.: el camino hacia una verdadera tutela inhibitoria civil

Hasta el momento hemos venido describiendo cómo deberían ser las normas establecidas en el ordenamiento jurídico peruano ideal para concordar con la finalidad de cada una de las tutelas descritas previamente; así, como hemos descrito en las líneas iniciales del presente trabajo, la redacción del artículo 17 c. c. pe. es deficiente, por lo que debería ser reformado. En este sentido, el Grupo de Trabajo que elaboró el Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano, finalizado en 2019, por encargo de la Resolución Ministerial n.º 0300-2016-JUS, de 17 de octubre de 2016, ha propuesto que el mencionado artículo sea modificado de la siguiente manera.

Tabla 1. Comparación del artículo 17 c. c. pe. y su anteproyecto de reforma

Norma vigente	Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano
<p>La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.</p> <p>La responsabilidad es solidaria.</p>	<p>La amenaza o vulneración de derechos inherentes a la persona confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés el derecho a solicitar que se evite o cese la actividad generadora del daño. Queda a salvo la pretensión de indemnización por el daño causado. Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.</p>

Fuente: elaboración propia.

Los cambios son sustanciales y –en casi su totalidad– son los recogidos en el informe de 2006 realizado por parte de la Comisión destinada a elaborar una ley de enmiendas al articulado del Código Civil peruano creada por la Ley n.º 26394, de 11 de noviembre de 1994, luego del tercer periodo de sesiones⁶⁵. La única novedad introducida es la supresión de la mención a la responsabilidad solidaria, como indica la exposición de motivos del Anteproyecto finalizado en 2019. Adicionalmente, este último Grupo de Trabajo extendió la protección de los derechos fundamentales a los demás sujetos de derecho, distintos a la persona; y, de igual forma, se concedió legitimidad activa a favor de aquellos que tengan legítimo interés sobre la tutela que prevendrá la amenaza o cesará la violación del derecho.

Ahora bien, también debemos indicar que aún existen mejoras que introducir. Por un lado, es desafortunada la mención a “la actividad generadora del daño”. En primer lugar, como ya hemos analizado, utilizar el término “daño” en la regulación de la tutela inhibitoria es un error que la mezcla con aquella de la tutela resarcitoria, a menos que se haga mención de su diferencia; no es necesaria la configuración del daño para activar la tutela inhibitoria, basta la potencial configuración o configuración efectiva de un ilícito. En segundo lugar, también es un error hablar de “actividad generadora” por cuanto el ilícito se puede configurar por acción o por omisión. Por otro lado, según ya indicamos al inicio del presente estudio, para que la tutela inhibitoria esté completa faltan dos coberturas: el cese de los actos u omisiones continuadas ilícitas, así como la prohibición de la repetición de los actos u omisiones ilícitas.

Igualmente, debería recogerse la coherencia sistémica acerca de la duplicidad de regulación de los derechos de la persona en el Código Civil y la Constitución, incluyendo la posibilidad de solicitar la tutela inhibitoria sobre los derechos explícitamente establecidos en esta última, así como aquellos que son reconocidos por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales en materia constitucional.

65 Fernández Sessarego, C., *Derecho de las personas*, cit., 227.

Una propuesta completa de reforma es la siguiente.

Tabla 2. Propuesta de reforma del artículo 17 c. c. pe.

La amenaza o vulneración de derechos inherentes a la persona, enunciados *expresamente en el presente Código o en la Constitución, o reconocidos por la jurisprudencia constitucional*, confiere al agraviado, o a quien tenga legítimo interés, el derecho a solicitar que se evite o cese la acción u omisión generadora del *ilícito, que se impida su continuación o su repetición*.

Queda a salvo la pretensión de resarcimiento por los daños causados, *si los hubiera*.

Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.

Fuente: elaboración propia.

Pese al avance que establece la propuesta de mejora sugerida en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano, finalizado en 2019, se debe mejorar la propuesta de reforma con: (i) la inclusión de la posibilidad de utilizar la tutela inhibitoria para cesar el ilícito continuado y prohibir la repetición del mismo; (ii) la vinculación con los derechos expresamente establecidos en la Constitución y aquellos que son reconocidos por la jurisprudencia de los jueces, cortes y el Tribunal Constitucional; (iii) corregir, especificando que el supuesto de hecho que genera la protección vía tutela constitucional consiste en la acción u omisión generadora del ilícito (no el daño); así como (iv) determinar que la posibilidad de solicitar resarcimiento solo se habilita cuando existan daños causados a raíz de la acción u omisión generadora del ilícito.

Conclusiones

La tutela inhibitoria civil es un mecanismo necesario en el ordenamiento jurídico peruano y requiere serios ajustes tanto para otorgar una tutela jurisdiccional realmente efectiva como para poder lograr el descongestionamiento de la carga judicial en materia de tutela constitucional de derechos. Esto último lograría habilitar a los operadores jurídicos un verdadero proceso que refleje la tutela de urgencia para aquellas amenazas o vulneraciones que merezcan una respuesta estatal rápida, sencilla y eficaz. Es deseable que el diseño normativo diferencie clara y correctamente ambas herramientas, para poder poner en uso la que debe corresponder a cada tipo de situación que requiera de una tutela judicial.

Referencias

Abad, S., *El proceso constitucional de amparo*, 3.^a ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2017.

- Baffi, E. y Nardi, D., “Atto lecito dannoso: un’analisi giuseconomica”, *Danno e responsabilità*, IPSOA, vol. 21, fasc. 12, 2016, 1157-1168.
- Cairo, O., “La tutela de urgencia y el proceso de amparo”, *Themis*, Asociación Civil Themis, n.º 43, 2001, 131-136.
- Castañeda, F., “Obstáculos que afectan la efectividad del amparo en la Corte Superior de Lima”, en Priori, G. (coord.), *Derecho material y proceso*, Lima, Palestra, 2017, 297-312.
- Castillo, L., “El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n.º 14, 2010, 89-118.
- Cavani, R., “¿Qué es la tutela inhibitoria? Entendiendo el proceso civil a partir de la tutela de los derechos”, *Gaceta Civil y Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, n.º 8, 2014, 173-190.
- Corsaro, L., “*Neminem laedere* y derecho a la integridad”, L. León (trad.), *Proceso & Justicia*, PUCP, n.º 3, 2002, 146-166.
- Defensoría del Pueblo, *Informe n.º 172. Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2015.
- Diez Canseco, L., “Constitucionalización del Indecopi”, *Gestión*, Empresa Editora Gestión, 27 de marzo de 2020.
- Diez Canseco, L., “Función regulatoria, promoción de la competencia y legislación antimonopólica”, *Themis*, Asociación Civil Themis, n.º 36, 1997, 39-63.
- Eguiguren, F., “El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional. Una opción riesgosa pero indispensable”, *Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional PUCP*, 2007.
- Eguiguren, F., *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal*, Lima, Palestra, 2004.
- Fernández, G., “El deber accesorio de diligencia en las relaciones obligatorias”, *Advocatus*, Asociación Civil Advocatus, n.º 13, 2015, 143-161.

- Fernández, G., “Los supuestos dogmáticos de la responsabilidad contractual: la división de sistemas y la previsibilidad”, *Scribas*, INDEJ, año I, n.º 2, 1996, 71-86.
- Fernández Sessarego, C., *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*, 13.^a ed., Lima, Instituto Pacífico, 2016.
- Frignani, A., “Inibitoria (azione)”, *Enciclopedia del diritto*, Milán, Giuffrè, vol. 21, 1971, 560.
- Hurtado, M., *Tutela jurisdiccional diferenciada*, Lima, Palestra, 2006.
- Kresalja, B. y Ochoa, C., *Derecho constitucional económico*, Lima, PUCP, 2009.
- Landa, C., “Teorías de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales*, Unam, n.º 6, 2002, 49-71.
- León, L., *El problema jurídico de la manipulación de información personal*, Lima, Palestra, 2007.
- León, L., *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*, Lima, Palestra, 2004.
- López, B., “Del mito de la inexistencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales de amparo. El misterio en materia laboral de despidos”, *Gaceta Constitucional*, *Gaceta Jurídica*, n.º 11, 2008, 549-574.
- López, L., “Las limitaciones probatorias en el proceso de amparo”, en Priori, G., *La prueba en el proceso*, Lima, Palestra, 2018, 242-283.
- Marinoni, L.G., *Tutela específica de los derechos*, Lima, Palestra, 2008.
- Marinoni, L.G., *Tutela inhibitoria*, Madrid, Marcial Pons, 2014.
- Monroy G., J. y Monroy P., J., “Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, *Communitas-Palestra*, n.º IV, 2001, 165-208.
- Morón, J.C., *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9.^a ed., Lima, *Gaceta Jurídica*, 2011.

- Murillo, J., “La problemática jurídica detrás de la resurrección mediante CGI de actores y/o actrices fallecidos/as”, en Bueno de Mata, F. (dir./coord.), *Fodertics 6.0*, Granada, Comares, 2017, 63-73.
- Murillo, J., “Las normas preconstituyentes como medio de ‘idealidad’. Los casos paradigmáticos de los procesos constituyentes peruanos de 1979 y de 1993”, *Foro Jurídico*, Foro Académico, n.º XIII, 2013, 130-142.
- Nardo, G., “L’azione inibitoria”, *Judicium*, Pacini giuridica, 2015, 1-12.
- Nieto, A., *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos, 2012.
- Pérez, Á., “La tutela civil inibitoria como técnica procesal civil de aplicación de los principios de prevención y precaución”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.º XXVIII, 2007, 207-234.
- Peyrano, J., “La acción preventiva”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Comunitas-Palestra, n.º VII, 2004, 363-410.
- Priori, G., “Reflexiones iniciales sobre el sistema de tutela de derechos en el Perú”, en Priori, G. (coord.), *Derecho material y proceso*, Lima, Palestra, 2017, 117-124.
- Rapisarda, C., *Profili della tutela civile inibitoria*, Padua, Cedam, 1987.
- Rodríguez, R., “Amparo y residualidad. Las interpretaciones (subjctiva y objetiva) del artículo 5.º 2 del Código Procesal Constitucional”, *Justicia Constitucional*, Palestra, vol. 1, 2005, 97-136.
- Rubio, M., *El Sistema Jurídico. Introducción al derecho*, 10.ª ed., Lima, PUCP, 2009.
- Sagüés, N.P., “El rol subsidiario de la acción de amparo”, *Prudentia Iuris*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, 1993, 51-56.
- Salomé, L., “La doble dimensión de los procesos constitucionales de libertad”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Ius et Veritas, 2011, 11-43.
- Stucchi, P., “Apuntes sobre la relevancia constitucional del mandato funcional del Indecopi y consideraciones a favor de su autonomía constitucional”, *Advocatus*, Asociación Civil Advocatus, n.º 24, 2011, 47-60.

Visintini, G., *¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Zela, A., “La tutela preventiva de los derechos: una introducción”, *Themis*, Asociación Civil Themis, n.º 58, 2010, 41-52.